

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Atn. Cindy Natalia Ramírez Rodríguez

L. C.

ASUNTO: Análisis de perjuicios derivados del siniestro No. 57094-2022

Apreciados señores:

Comedidamente procedemos a presentar el análisis conclusivo sobre los perjuicios generados con ocasión del siniestro ocurrido el 25 de junio de 2022 en la calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., cuando la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P (EAAB) estaba realizando trabajos de excavación y debido a la interceptación de una vía de gas en el subsuelo, se generó un escape en el inmueble ahí ubicado que condujo a una explosión.

Para este estudio se tendrá como base el contrato de seguro tomado por la EAAB, documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001483473, vigente desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2022, que presta cobertura a los hechos materia de este estudio. Dicha póliza fue pactada en coaseguro, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, y los riesgos trasladados fueron distribuidos así:

Compañía:	% Coaseguro
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LIDER)	42.50
SURAMERICANA SEGUROS GENERALES	21.25
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	21.25
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	15.00

El análisis propuesto comprenderá el desarrollo de los siguientes puntos:

- I. Identificación de las personas o terceros afectados
- II. Liquidación de perjuicios derivados de lesiones
- III. Perjuicios de derivados de la destrucción del bien inmueble
- IV. Conclusiones

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS O TERCEROS AFECTADOS

Los terceros que resultaron afectados a raíz de la explosión se dividen en dos grupos, por un lado, tenemos a los lesionados y por otro, a quienes aducen ser poseedores del bien inmueble que debió demolerse por amenaza de ruina. Se trata de los siguientes:

1. Lesionados

Los terceros que sufrieron lesiones personales por quemaduras de segundo y tercer grado, son los señores Jesús Gruesso, Andrés Daza y la entonces menor Luna Navas. Los dos primeros son abuelo y nieto respectivamente y residían en el primer piso de la vivienda; mientras que la última el día de los hechos se encontraba visitando al señor Andrés Daza, con quien se dice que tendría una relación sentimental. Algunos detalles de lo padecido por las lesiones son:

1.1. Jesús Antonio Gruesso Bautista:

De acuerdo con la prueba documental se observa que el señor Gruesso ingresó a la unidad de quemados del servicio médico del Hospital Simón Bolívar ESE, el 25 de junio de 2022, ahí le diagnosticaron “quemaduras de segundo grado que afectan del 10% al 19% de la superficie del cuerpo y corrosión de las vías respiratorias”. El 10 de julio de 2022 fue dado de alta. La historia clínica evidencia que con posterioridad a su salida ha asistido a terapias y curaciones para evitar sepsis generalizada. El 20 de febrero de 2023 mediante dictamen particular No. 19350306, elaborado por médico laboral adscrito a esta Firma fue calificado con una PCL del 8,81%. El señor Gruesso tiene 65 años, es pensionado por vejez y se tiene información proveniente de él, según la cual él tenía como actividad oficios varios, lo cual consta en la historia clínica en la entrevista realizada por trabajo social.

Se pudo constatar como víctimas indirectas de sus lesiones a su hija, Katy Yoana Gruesso y a su nieto Andrés Daza Gruesso.

1.2. Andrés Sebastián Daza Gruesso:

De acuerdo con la prueba documental se observa que Andrés Daza ingresó a la unidad de quemados del servicio médico asistencial del Hospital Simón Bolívar ESE el 25 de junio de 2022, ahí fue diagnosticado con quemadura del 16% de segundo grado en cara, miembros superiores y miembros inferiores. El 07 de julio de 2022 fue dado de alta. Después de su salida debió asistir a terapias y curaciones para evitar sepsis generalizada. El 20 de febrero de 2023 mediante dictamen privado No. 1021663817 rendido por médico adscrito a esta Firma, fue calificado con una PCL del 7,71%. Actualmente tiene 18 años.

Se pudo constatar como víctimas indirectas de sus lesiones a su madre Katy Yoana Gruesso y a su

padre, Jhon Alexander Daza y a su abuelo Jesús Antonio Gruesso.

1.3. Luna Alejandra Navas:

De acuerdo con la prueba documental se observa que Luna Navas ingresó el 25 de junio de 2022 a la unidad de quemados del servicio médico asistencial del Hospital Simón Bolívar ESE., donde fue diagnosticada con quemadura de segundo grado del 10% de la superficie del cuerpo. El 03 de julio de 2022 fue dada de alta. Después de su salida debió asistir a terapias y curaciones para evitar sepsis generalizada. A la fecha de los hechos tenía 17 años y laboraba como docente de danza en el Colegio San Mateo de Bogotá con una intensidad semanal de 4 horas. Fue calificada con una PCL de 5,20% mediante dictamen privado No. 1033097629 rendido por médico adscrito a esta Firma.

Se pudo constatar como víctimas indirectas de sus lesiones a su madre Katy Yoana Gruesso y a su padre, Jhon Alexander Daza y a su abuelo Jesús Antonio Gruesso.

2. Personas que aducen la calidad de supuestos poseedores del inmueble afectado

2.1. Jesús Antonio Gruesso (tenedor del primer piso)

2.2. Miguel Gamba y María de los Ángeles Espitia Peña (tenedores del segundo piso)

Los elementos esenciales de la posesión que fueron recogidos por el artículo 762 del C.C. consisten en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Es decir, debe tenerse el poder físico o material de la misma (*corpus*) bajo un elemento psicológico e intelectual (*animus domini*) que supone obrar como un verdadero propietario del bien. Al analizar los documentos remitidos por Conportuario el pasado 10 de abril, se evidencia que existen indicios de que, los señores Jesús Alberto Gruesso y María de los Ángeles Espitia y Miguel Gamba Contreras, para el año 2022 detentaban la tenencia física del inmueble (*corpus*). Sin embargo, no se cuenta con elementos de juicio suficientes para tener por acreditado que los citados señores en aquel momento actuaran bajo la convicción de ser los dueños del inmueble (*animus domini*).

Así las cosas, existe certidumbre de que ambos ostentaban la calidad de tenedores y ocupantes del inmueble. Para el análisis de la situación se recibieron los siguientes documentos: **(i)** Contrato de transacción del 22 de febrero de 2023, concertado entre Axa Colpatria Seguros S.A. y los señores Miguel Gamba y María de los Ángeles Espitia Peña, en el cual se indica que estos habitaban en el segundo piso del inmueble el día de la deflagración; **(ii)** Informes de Avance 1 y 7 emitidos por Conportuario, que registran las diferentes visitas e inspecciones del inmueble y confirman que en el 2022 que los citados ocupantes se encontraban habitando el mismo; **(iii)** Actas de las declaraciones juramentadas, extra proceso números 14.420 y 14.411, rendidas por los señores Siervo Hernando Beltrán y José del Carmen Bautista, quienes afirman que el señor Gamba

ha vivido en esa edificación aproximadamente desde hace 10 años; y **(iv)** Dos recibos del servicio de suministro de gas domiciliario emitidos por Vanti S.A. ESP en el 2022, en los cuales figuran como suscriptores del servicio los señores Gruesso, Gamba y Espitia.

Con base en esos elementos se confirma que las personas mencionadas habitaban el inmueble afectado por la deflagración, eran quienes gozaban del bien sin que se generara a su cargo obligación alguna como contraprestación para poder residir en ese lugar. No obstante, a pesar de que la tenencia física del inmueble está demostrada con los soportes previamente referenciados, no sucede lo mismo con el ánimo de señor y dueño que dicen ostentar. Sobre este particular, se debe tener en cuenta que en el material documental enviado no se observa elementos que demuestren que los citados señores son poseedores. Frente al *animus domini* únicamente se cuenta con dos recibos de gas emitidos por la empresa Vanti S.A. ESP y las declaraciones extra proceso en el caso del los señores Gamba y Espitia. Sin embargo, estas dos pruebas no son suficientes para entender que estas personas se consideran los verdaderos dueños del bien.

Entonces, es evidente que aún prescindiendo de la prueba de la supuesta condición de poseedores, si existe certeza del hecho de que ambos eran tenedores del bien, pues habitaban en el mismo, no pagaban emolumento alguno por ese concepto, pagan los servicios públicos domiciliarios de agua, energía y gas, las suscripciones de los recibos de este último combustible figuran a nombre de ellos, no se tiene reporte o información de que otros terceros estén reclamando o hubieran pedido la restitución o reivindicación del bien inmueble. Consecuentemente, lo ocurrido ha dejado patente que la explosión y destrucción del inmueble implicó para ellos una mutación radical de sus condiciones como residentes del sitio, así sea careciendo de la demostración de los elementos normativos que se exigen para atribuir el carácter de poseedor.

La Constitución Nacional¹, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Código Civil, C.G.P., entre otras, conforman el conjunto normativo que sirve de base para la protección y el reconocimiento de los derechos de todo ciudadano, a tener una vivienda digna y a vivir en paz sin perturbación alguna. Este marco normativo protege la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de los ciudadanos, no solo cuando adolecen de la calidad de propietarios de un inmueble, sino también cuando cuentan con la condición de tenedores. Para las dos personas citadas, la imposibilidad total de continuar habitando el inmueble ha significado una vulneración al derecho que tenían garantizado a una vivienda digna, se han visto obligados a pagar un arriendo para suplir el bien destruido, lo cual implica un daño patrimonial. Esto último sin perjuicio de que eventualmente podrían presentarse otros terceros aduciendo tener derechos reales sobre el bien raíz, cosa que deberán a su turno acreditar. En todo caso el material probatorio revisado hasta el momento confirma que indefectiblemente ambos afectados estarían legitimados para solicitar una indemnización, por los perjuicios que potencialmente podrían estar padeciendo como tenedores

¹ Artículo 2
Artículo 51
Artículo 79 y ss de la Ley 1801 de 2016

más no como poseedores del inmueble.

En cuanto a la legitimación de los señores Gamba, Espitia y Gruesso para reclamar, son aplicables los pronunciamientos que en sentido análogo se han hecho en la jurisprudencia, como por ejemplo la efectuada por el Consejo de Estado, materia del artículo de la revista especializada *Ámbito Jurídico*, el 24 de enero de 2012, en el que literalmente se indica lo siguiente “el tenedor solo ostenta la legitimación material para reclamar la indemnización por los daños ocasionados al bien cuando demuestra que actúa en ausencia de dueño y que el perjuicio producido tiene relación con la condición en la que actúa”. Como se observa descendiendo al caso a analizar estos requisitos se cumplen y tienen lugar, de los perjuicios a indemnizar a las personas tantas veces mencionadas.

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el certificado de matrícula inmobiliaria, quienes figuran como titulares de derechos reales sobre ese bien raíz son personas que no se han presentado y tampoco se tiene conocimiento de su paradero y sobrevivencia. Sin perjuicio de los eventuales derechos que podrían reclamar tales titulares de derechos reales, tampoco se pueden desconocer los efectos económicos adversos que para los señores Gamba, Espitia y Gruesso tiene el hecho de haber perdido la residencia en la que habitaban, ya que la situación les impone ahora tener que empezar a pagar una renta para poderlo hacer en otro lugar, lo cual se traduce en un deterioro patrimonial para ellos.

II. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS DE LESIONES

La indemnización integral de los afectados debe comprender el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales. Los primeros se tasarán de conformidad con los elementos probatorios que se han puesto en conocimiento por parte de Conportuario y los segundos, de acuerdo con la unificación de criterios jurisprudenciales establecida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante el Acta del 28 de agosto de 2014, que más adelante se exponen.

- **Daño moral:**

De acuerdo con los criterios unificados del Consejo de Estado, la cuantificación del daño moral se establece a partir de la gravedad de la lesión y del vínculo de cercanía afectiva que la víctima directa de la lesión tenga con los reclamantes diferentes a ella. Dichos baremos se resumen en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con lo anterior, para tasar objetivamente la indemnización de este perjuicio se realizará un análisis individual de la gravedad de la afectación física de cada uno de los lesionados y el vínculo de cercanía de estos con las víctimas indirectas.

- **Daño a la salud**

De acuerdo con los criterios unificados del Consejo de Estado, la cuantificación del daño a la salud se establece a partir de la gravedad de la lesión y únicamente se reconoce a la víctima directa de esta última. Dichos baremos se resumen en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

2.1. Liquidación de los perjuicios generados por las lesiones de Jesús Antonio Gruesso Bautista.

- **Daño moral:**

Con el propósito de establecer la gravedad de las lesiones del señor Gruesso Bautista, se solicitó al médico laboral, René Donald Ramírez Enciso, la elaboración de un dictamen privado de pérdida de capacidad laboral, que estableció una PCL del 8,81%. Considerando lo anterior y que las lesiones afectaron su rostro y miembros superiores dejando cicatrices hipertróficas, visibles la liquidación se realizará partiendo de que la gravedad de dichas lesiones oscila entre el 10% y el 20%. Los perjuicios se reconocerán, tanto al lesionado como víctima directa y a su grupo familiar como víctimas indirectas, así:

Reclamante	Calidad	Perjuicio Moral	Salario 2023
Jesús Antonio Gruesso Bautista	Víctima	20 SMLMV	\$23.200.000
Katy Yohana Gruesso	Hija	20 SMLMV	\$23.200.000
Andrés Sebastián Daza Gruesso	Nieto	10 SMLMV	\$11.600.000
TOTAL			\$58.000.000

- **Daño a la salud:**

Considerando la PCL del señor Gruesso Bautista, se reconocerá el monto del perjuicio destinado a indemnizar un daño físico cuya gravedad es inferior al 10%, así:

Reclamante	Calidad	Perjuicio Moral	Salario 2023
Jesús Antonio Gruesso Bautista	Víctima	10 SMLMV	\$11.600.000

- **Lucro cesante:**

Para la fecha de los hechos, el señor Gruesso Bautista se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en calidad de pensionado cotizante. La entrevista que realizó la trabajadora social durante su estancia en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., indica que el citado señor realizaba oficios varios. Si bien es cierto el señor Gruesso es pensionado, también lo es que sus ingresos, además de su pensión, pueden obedecer a una fuente distinta a la de la indemnización derivada del perjuicio causado como consecuencia de la explosión generadora de los daños objeto de estudio; luego estos pagos no son mutuamente excluyentes.

Sobre la posibilidad de reconocer indemnización por lucro cesante a un pensionado existen dos posturas jurisprudenciales: **(i)** la que reconoce la compatibilidad entre ambas ya que se considera que provienen de causas distintas y **(ii)** la que sostiene que son incompatibles, teniendo en cuenta

que ello significaría un doble pago por un mismo concepto. Ante esta situación, la Corporación ha señalado que el juzgador bien puede escoger, en ejercicio de su autonomía judicial, el criterio que considere sea aplicable al caso.

En reciente Jurisprudencia, el Consejo de Estado² dispuso:

*“De conformidad con Sentencias del Honorable Consejo de Estado se puede concluir que no son excluyentes el reconocimiento de una pensión y el reconocimiento de lucro cesante por corresponder a fuentes (causas) jurídicas distintas. En este sentido, la primera corresponde a una consecuencia jurídica que emana del cumplimiento de las condiciones legales para su reconocimiento, **precisando que no tiene un carácter indemnizatorio, razón por la cual, su pago no libera al tercero responsable de un hecho dañoso de su obligación de reparar los daños causados**; el segundo, corresponde a un daño patrimonial que deviene en el caso en concreto de un hecho dañoso ocasionado por un tercero, el cual si tiene implícito el carácter indemnizatorio para las víctimas.”*

Partiendo de lo anterior, consideramos prudente asumir una postura conservadora y liquidar el lucro cesante del señor Jesus Gruesso. Los criterios que utilizamos para ese efecto son los siguientes: **(i)** su edad, 65 años, **(ii)** su expectativa de vida, 19.0 años y **(iii)** el SMLMV. Conforme con lo expuesto, la liquidación de lucro cesante consolidado corresponde a la suma de \$1.305.794 y lucro cesante futuro al monto de \$17.139.422, para un valor total de \$18.445.216

VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN	
POR DAÑOS MORALES	\$58.000.000
POR DAÑO A LA SALUD	\$11.600.000
POR LUCRO CESANTE	\$18.445.216
TOTAL	\$88.045.216

2.2. Liquidación de los perjuicios generados por las lesiones de Andrés Sebastián Daza Gruesso:

- **Daño moral:**

Con el propósito de establecer la gravedad de las lesiones del señor Gruesso Bautista, se solicitó al médico laboral, René Donald Ramírez Enciso, la elaboración de un dictamen privado de pérdida de capacidad laboral, que estableció una PCL del 7,71%. Considerando lo anterior, así como también, la ubicación de las lesiones (brazos y antebrazos) y la presencia de cicatrices hipertróficas y queloides, visibles. Además de su condición de deportista de alto rendimiento (nadador),

² Consejo de Estado. Sentencia de 18 de noviembre de 2021, Radicado No. 11001-03-15-000-2021-07029-00(AC), C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil y Sentencia de 11 de octubre de 2021, Radicado No. 05001-23-31-000-2001-02267-01(45189), C.P. Alberto Montaña Plata.

soportado en las notas realizadas en la HC y la información divulgada en medios de comunicación nacional, al igual que, la atención psiquiátrica requerida con posterioridad al evento, la liquidación objetiva del perjuicio moral se realizará partiendo de que la gravedad de dichas lesiones oscila entre el 10% y el 20%. Los perjuicios se reconocerán, tanto al lesionado como víctima directa y a su grupo familiar como víctimas indirectas, así:

Reclamante	Calidad	Perjuicio Moral	Salario 2023
Andrés Sebastián Daza Gruesso	Víctima	20 smlmv	\$23.200.000
Katy Yohana Gruesso	Madre	20 smlmv	\$23.200.000
Jhon Alexander Daza	Padre	20 smlmv	\$23.200.000
Jesús Antonio Gruesso Bautista	Abuelo	10 smlmv	\$11.600.000
TOTAL			\$81.200.000

- **Daño a la salud:**

Considerando que, Andrés Sebastián Daza fue calificado a través de un dictamen privado que se basó en su historia clínica, con una PCL del 7,71%, se reconocerá el monto del perjuicio destinado a indemnizar un daño físico cuya gravedad es inferior al 10%, así:

Reclamante	Calidad	Perjuicio Moral	Salario 2023
Andrés Sebastián Daza Gruesso	Víctima	10 SMLMV	\$11.600.000

- **Lucro cesante:**

De la entrevista adelantada por la profesional en seguridad social, su fuente de ingresos corresponde a la ayuda familiar y no refiere ninguna relación laboral vigente. No obstante, teniendo en cuenta la edad del lesionado, su PCL y la presunción legal sobre la dependencia económica de los hijos respecto de los padres hasta cumplir los 25 años en cuanto cursen educación de grado superior, resulta procedente la estimación razonada del perjuicio en la modalidad futura.

Así, conforme con lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera y partiendo de que su expectativa de vida es de 61.9 años, se deducen los 7 años que faltan para alcanzar la edad previamente enunciada (25 años), por lo que se liquida con fundamento en una expectativa de 54,9. Se tiene como base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de esta liquidación, con la adición del porcentaje del 25% correspondiente a prestaciones sociales.

Conforme con lo expuesto, la liquidación de lucro cesante futuro se estima en el monto total de \$ 22.032.384.

VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN	
POR DAÑOS MORALES	\$81.200.000
POR DAÑO A LA SALUD	\$11.600.000

POR LUCRO CESANTE	\$22.032.384
TOTAL	\$114.832.384

2.3. Liquidación de los perjuicios generados por las lesiones de Luna Alejandra Navas:

- Daño Moral:**

Con el propósito de establecer la gravedad de las lesiones del señor Gruesso Bautista, se solicitó al médico laboral, René Donaldó Ramírez Enciso, la elaboración de un dictamen privado de pérdida de capacidad laboral, que estableció una PCL del 5,20%. Considerando lo anterior y que las lesiones afectaron sus miembros inferiores y superiores generando cicatrices, así como también su condición de bailarina, la liquidación se realizará partiendo de que la gravedad de dichas lesiones oscila entre el 10% y el 20%. Los perjuicios se reconocerán, tanto al lesionado como víctima directa y a su grupo familiar como víctimas indirectas, así:

Reclamante	Calidad	Perjuicio Moral	Salario 2023
Luna Alejandra Navas González	Víctima	20 smlmv	\$23.200.000
Nataly González	Madre	20 smlmv	\$23.200.000
Wilson Navas	Padre	20 smlmv	\$23.200.000
TOTAL			\$69.600.000

- Daño a la Salud:**

Considerando que, Luna Alejandra Navas a fue calificada a través de un dictamen privado que se basó en su historia clínica, con una PCL del 5,20%, se reconocerá el monto del perjuicio destinado a indemnizar un daño físico cuya gravedad es inferior al 10%, así:

Reclamante	Calidad	Perjuicio Moral	Salario 2023
Luna Alejandra Navas González	Víctima	10 smlmv	\$11.600.000

- Lucro Cesante:**

Luna Alejandra Navas González se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. No obstante, teniendo en cuenta la edad de la lesionada, su PCL y la presunción legal sobre la dependencia económica de los hijos respecto de los padres hasta los 25 años en cuanto cursen educación de grado superior, resulta procedente la estimación razonada del perjuicio en la modalidad futura.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera y partiendo de que

su expectativa de vida es de 68.1 años, se deducen los 8 años que faltan para alcanzar la edad previamente enunciada (25 años), por lo que se liquida con fundamento en una expectativa de 61,1. Se tiene como base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de esta liquidación, la adición del porcentaje del 25% correspondiente a prestaciones sociales. Conforme con lo expuesto, la liquidación de lucro cesante futuro se estima en el monto total de \$15.199.017.

- **Daño Emergente:**

Luna Navas, a través del documento denominado “Liquidación de daños y perjuicios-Responsabilidad extracontractual.”, pretende el reconocimiento de este perjuicio, por los siguientes conceptos: **(i)** presuntas pérdidas materiales derivadas del supuesto extravío de elementos personales como, celular y tenis, estimado en la suma de \$1.343.750, **(ii)** gastos de recuperación, relacionadas con cremas y ungüentos para el tratamiento de quemaduras, ropa interior y zapatos ortopédicos, estimado en el monto de \$322.889, **(ii)** gastos de transporte hospitalario y post hospitalario, por un total de \$551.685, **(iv)** gastos de transporte a citas médicas “pendientes” por seis meses, por el monto total de \$194.269.

La reclamante aportó 4 facturas de venta expedidas por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con la anotación de “DOCUMENTO NO VALIDO” de estas se extrae cobros por servicios médicos que debieron ser cubiertos por la EPS a la cual se encontraba afiliada la joven, siendo únicamente perseguibles, las erogaciones relacionadas con copagos o cuotas moderadoras que se extraen de dichos documentos.

La pretensión se encuentra infundada ante la debilidad probatoria que acompaña los montos perseguidos. De forma que, conceptos como, las pérdidas materiales, algunos de los gastos de recuperación y la totalidad de los gastos de transporte, no podrán ser reconocidos por el incumplimiento de la carga que recae en la parte activa para tal precepto. Partiendo de lo expuesto, y teniendo de presente que se han allegado algunos documentos contables que, si soportan erogaciones relacionadas con el acaecimiento del siniestro del 25 de junio de 2022, las mismas se relacionan a continuación:

No.	Factura	Fecha	Concepto	Valor
1	86	06/07/2022	Bloqueador solar + Hidroxicina	\$32.500
2	85	06/07/2022	Acetaminofén + Naproxeno	\$14.400
3	2002-0000312662	-/07/2022	Zapatos postoperatorios	\$69.253
4	000000101042	02/07/2022	Ropa interior	\$19.850
5	75410256	27/09/2022	Cargo copago y/o cuota moderadora	\$3.700
6	75350980	07/07/2022	Cargo copago y/o cuota moderadora	\$15.375,50
7	75353874	12/07/2022	Cargo copago y/o cuota moderadora	\$14.652,30
8	75358117	18/07/2022	Cargo copago y/o cuota moderadora	\$14.652,30
TOTAL				\$184.383,1

Estimada la erogación que afectó el patrimonio de la reclamante y en cumplimiento de las reglas establecidas para la indemnización por este concepto, se realiza la indexación del valor probado, que corresponde a la suma de \$266.710.

VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN	
POR DAÑOS MORALES	\$69.600.000
POR DAÑO A LA SALUD	\$11.600.000
POR LUCRO CESANTE	\$15.199.017
POR DAÑO EMERGENTE	\$266.710
TOTAL	\$96.665.727

Ahora bien, Luna Alejandra Navas presentó una reclamación inferior por daños y perjuicios causados en virtud del accidente. Teniendo en cuenta que el cálculo de su apoderada es de \$66.425.538 y que la liquidación objetiva por nuestra Firma dio como resultado el valor de \$96.665.727, consideramos procedente fijar como base de la negociación el valor solicitado por la reclamante.

III. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DESTRUCCIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Miguel Gamba, María de los Ángeles Espitia y Jesús Gruesso pretenden la reconstrucción del bien inmueble donde habitaban antes de que ocurriera la comentada explosión que dio lugar a su demolición por amenaza inminente de ruina. Al respecto, es preciso indicar que, si bien es cierto, hasta el momento los referidos señores no han acreditado la calidad de poseedores que alegan tener de dicho bien, también lo es que, como se anunció atrás, existen suficientes elementos de juicio que dan cuenta de su condición de tenedores del mismo. Esto les confiere legitimación para reclamar la indemnización de los daños sobrevenidos al inmueble siempre y cuando se demuestre: **(i)** la ausencia de un propietario y **(ii)** que el perjuicio esté directamente relacionado con su condición de tenedor, circunstancias que en este caso se cumplen a cabalidad.

Ante el escenario planteado, con el propósito de generar una solución que conduzca al resarcimiento de los perjuicios aducidos por los nombrados señores, emergen dos posibilidades:

- 3.1.** La primera consiste en la reconstrucción del inmueble como medida para resarcir el daño relacionado con la destrucción de la vivienda de los señores Gamba y Gruesso, quienes junto a su núcleo familiar la habitaban en calidad de tenedores. Esta opción supone la continuidad en el pago de los cánones de arrendamiento que se vienen causando desde que ocurrió el siniestro. Optar por esta solución evitaría que, si a futuro aparecen los titulares del derecho real, estos reclamen el resarcimiento de este mismo perjuicio. Sin embargo, la dificultad de esta alternativa se encuentra en el trámite de la licencia de construcción pues

lo cierto es que ninguno de los reclamantes tiene la propiedad del bien. En todo caso, en el evento que se lograra su expedición, la Compañía debe asumir la carga de supervisar la obra. De acuerdo con el informe técnico presentado por Conportuario la reconstrucción del inmueble podría significar un valor de \$280.612.969, discriminados así:

ACTIVIDAD	VALOR TOTAL
Licencia de Construcción	\$ 15.000.000
Reconstrucción de vivienda	\$ 260.612.969
Conexión a servicios públicos	\$ 5.000.000
TOTAL	\$ 280.612.969

Es preciso anotar que el análisis de la citada Firma ajustadora estima que el tiempo que se empleará en la reconstrucción equivale a 7 meses, tiempo durante el cual la Compañía debe seguir pagando los cánones de arrendamiento de ambos grupos familiares que se reputan como tenedores del inmueble afectado lo que incrementaría el valor de esta opción, así:

AFECTADOS	CÁNON	CÁNON 7 MESES
Jesús Gruesso, Katy Yohana Gruesso y Andrés Daza	\$1.100.000	\$7.700.000
Miguel Gamba y María de los Ángeles Espitia.	\$600.000	\$4.200.000
TOTAL		\$11.900.000

Lo anterior, siempre y cuando el término de los 7 meses se cumpla, pues si esto no ocurre, los costos de la Compañía aumentarían aún más. Con fundamento en lo expuesto, no se recomienda seguir este camino toda vez que el trámite administrativo para obtener la licencia de construcción es inviable y si hipotéticamente se lograra, la aseguradora asumiría la responsabilidad de ejecutar una obra resultando mucho más onerosa y riesgosa.

En todo caso, se precisa que una liquidación realizada sobre los planteamientos del mencionado informe técnico ascendería a:

CONCEPTO	VALOR TOTAL
RECONSTRUCCIÓN	\$280.612.99
VALOR DE 7 CÁNONES	\$11.900.000
TOTAL	\$292.512.969

Indicado lo anterior, se reitera que no es recomendable optar por asumir la reconstrucción del inmueble. Sin embargo, el monto planteado en el informe técnico, aunado a la suma de los cánones que deberían pagarse durante la obra, sí pueden ser el parámetro para efectuar

la liquidación de la indemnización del perjuicio material causado a los tenedores, habida cuenta del hecho ya analizado atrás, de que efectivamente están legitimados para reclamar una reparación por concepto de daño emergente que los restablezca a las condiciones en las que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro. De manera que puedan tener, como lo tenían, el equivalente al lugar en el que se radicaba su casa de habitación o vivienda familiar, de acuerdo con la protección que el derecho da a los tenedores que experimentan un detrimento económico. Lo mencionado, al habérseles sustraído la posibilidad de continuar residiendo en el bien, no con base en el valor de éste, sino en los perjuicios que genera el cambio de las condiciones reales en las que se encontraban establecidos.

Para proceder con la indemnización del daño emergente, es preciso otorgarle a cada uno de los grupos familiares el 50% del valor que se proponga como fórmula de arreglo por este concepto. Si partiéramos del valor de \$292.512.969 que se obtiene de la sumatoria del monto que de acuerdo con el informe técnico mencionado vale la reconstrucción del inmueble y del valor de los 7 cánones de arrendamiento que se pagarían durante el tiempo que dure de la obra, correspondería a cada uno de los grupos familiares una suma de \$146.256.484.

Lo anterior, sin contar que este asunto llevado a un escenario judicial, podría significar el reconocimiento no solo de perjuicios materiales sino también de morales derivados de la destrucción de la vivienda. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el perjuicio moral alegado a raíz de un daño material no se presume y por lo tanto debe probarse. En el presente caso, encontramos que de conformidad con los documentos estudiados, los tenedores, junto con su grupo familiar, cuentan con suficientes elementos de juicio para acreditar su congoja y aflicción a partir de la destrucción del inmueble en el que habitaban. La indemnización de este perjuicio podría oscilar entre los 20 y 50 SMLMV para cada uno de los afectados, dependiendo de lo que lleguen a acreditar en el proceso y de lo que el juez considere en virtud de su autonomía judicial.

Anunciado lo anterior, estimamos que, si se tiene en cuenta la solicitud de reconstrucción del inmueble formulada por el señor Miguel Gamba, donde además refiere que el señor Jesús Gruesso adolece de la misma intención, resultaría más factible que los tenedores, con el ánimo de poner fin a la controversia surgida a raíz de explosión del 25 de junio de 2022, acepten una propuesta estructurada sobre los planteamientos de dicho informe lo que llevaría a buen término una negociación. Por lo tanto, se sugiere tomar la opción de reconocerles una indemnización que tenga como fundamento el enfoque de dicho informe, es decir, que la fórmula económica comprenda: **(i)** lo que costaría la construcción del inmueble y **(ii)** el valor del arrendamiento que los afectados deban sufragar durante la obra. Esta propuesta no involucra el reconocimiento del perjuicio moral toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, estos no se presumen.

- 3.2. Otra forma de indemnizar el daño emergente se puede establecer a raíz del pago de un valor determinado a cada uno de los grupos familiares afectados por concepto de un número de cánones de arrendamiento, que puede oscilar entre 30 y 72 meses. Lo anterior, considerando que éste sería un tiempo prudente para que los reclamantes encuentren una solución de vivienda que los deje en el mismo estado en que se encontraban antes del evento. A continuación, se expone a cuánto ascendería una eventual fórmula de arreglo liquidada con base en los cánones de arrendamiento que actualmente se está pagando a los tenedores:

AFECTADO	CÁNON	CÁNON 70 MESES
Jesús Gruesso, Katy Yohana Gruesso y Andrés Daza	\$1.100.000	\$79.200.000
Miguel Gamba y María de los Ángeles Espitia.	\$600.000	\$43.200.000
TOTAL		\$122.400.000

No obstante, considerando que la petición expresa del señor Gamba según él secundada por el señor Gruesso, consiste en la reconstrucción de su vivienda, estimamos que una propuesta basada únicamente en el pago del arriendo nos dificultaría la negociación en la medida que ellos mismos podrían considerarse no reparados. Esto abriría la puerta al inicio de un proceso judicial en el que además del daño emergente causado a los tenedores, se imponga el reconocimiento de una indemnización por daño moral en beneficio de cada uno de los habitantes del inmueble. En este orden de ideas, recomendamos desestimar esta opción.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. De conformidad con lo expuesto en el título “I” de este concepto, los señores Jesús Gruesso, Andrés Daza, Miguel Gamba y la entonces menor Luna Navas, se encuentran legitimados para reclamar la indemnización de los daños que les produjo la explosión ocurrida el 25 de junio de 2022 en la calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. Los documentos suministrados por Conportuario, confirman, por un lado, que Jesús, Andrés y Luna resultaron lesionados a partir de dicho evento y por el otro, que Miguel y Jesús junto con su grupo familiar, tenían la calidad de tenedores del inmueble ubicado en la dirección referida. Por lo tanto, será viable adelantar acercamientos con ellos, procurando la celebración de un acuerdo que evite el inicio de cualquier acción en contra de la EAAB y de la Compañía aseguradora.
- 4.2. El valor total de la liquidación objetiva de los perjuicios materiales e inmateriales causados al grupo familiar de Jesús Antonio Gruesso por sus lesiones y en virtud de la tenencia del inmueble equivale a **\$234.301.700**, resultado que se obtiene de la siguiente sumatoria:

Concepto	Reclamante	Calidad	SMLMV	Salario 2023
Daño moral por lesiones	Jesús Antonio Gruesso	Víctima	20 SMLMV	\$23.200.000
	Katy Yohana Gruesso	Hija	20 SMLMV	\$23.200.000
	Andrés Sebastián Daza	Nieto	10 SMLMV	\$11.600.000
Daño a la salud	Jesús Antonio Gruesso	Víctima	10 SMLMV	\$11.600.000
Lucro cesante	Jesús Antonio Gruesso	Víctima	-	\$18.445.216
Daño emergente	Jesús Antonio Gruesso	Víctima	50% de la reconstrucción + el arriendo	\$142.256.484
TOTAL				\$234.301.700

- 4.3. El valor total de la liquidación objetiva de los perjuicios materiales e inmateriales causados al grupo familiar de Andrés Daza por sus lesiones, equivale a **\$114.832.384**, resultado que se obtiene de la siguiente sumatoria:

Concepto	Reclamante	Calidad	SMLMV	Salario 2023
Daño moral por lesiones	Andrés Sebastián Daza	Víctima	20 SMLMV	\$23.200.000
	Jhon Alexander Daza	Padre	20 SMLMV	\$23.200.000
	Katy Yohana Gruesso	Madre	20 SMLMV	\$23.200.000
	Jesús Antonio Gruesso	Abuelo	10 SMLMV	\$11.600.000
Daño a la salud	Andrés Sebastián Daza	Víctima	10 SMLMV	\$11.600.000
Lucro cesante	Andrés Sebastián Daza	Víctima	-	\$22.032.384
TOTAL				\$114.832.384

- 4.4. El valor total de la liquidación objetiva de los perjuicios reclamados por el grupo familiar del señor Jesús Antonio Gruesso por sus lesiones, las de su nieto Andrés Daza y por la tenencia legítima del inmueble equivale a \$349.134.084, resultado que se obtiene a partir de la siguiente sumatoria:

Reclamante	Valor total de la liquidación
Jesús Antonio Gruesso	\$234.301.700
Andrés Sebastián Daza	\$114.832.384
TOTAL	\$349.134.084

- 4.5. El valor total de la liquidación objetiva de los perjuicios materiales e inmateriales causados al grupo familiar de Luna Navas por sus lesiones asciende a **\$96.665.720**, resultado que se obtiene de la siguiente suma:

Concepto	Reclamante	Calidad	SMLMV	Salario 2023
Daño moral por lesiones	Luna Alejandra Navas González	Víctima	20 SMLMV	\$23.200.000
	Nataly González	Madre	20 SMLMV	\$23.200.000
	Wilson Navas	Padre	20 SMLMV	\$23.200.000
Daño a la salud	Luna Alejandra Navas González	Víctima	10 SMLMV	\$11.600.000
Lucro cesante	Luna Alejandra Navas González	Víctima	-	\$15.199.017

Daño emergente	Luna Alejandra Navas González	Víctima	-	\$266.710
TOTAL				\$96.665.720

Luna Alejandra Navas presentó una solicitud de indemnización inferior a la liquidación objetiva. El cálculo de ésta equivale a un valor de \$66.425.538, por lo tanto, consideramos procedente fijar como base de la negociación el valor solicitado por la reclamante.

- 4.6. El valor total de la liquidación objetiva del daño emergente reclamado por Miguel Gamba y María de los Ángeles Espitia Peña asciende a **\$142.256.484**, resultado que se obtiene a partir de la siguiente sumatoria:

Concepto	Reclamantes	Calidad	Valor (50% de la reconstrucción + el arriendo)
Daño emergente por la destrucción del bien	Miguel Gamba Contreras y María de los Ángeles Espitia Peña	Tenedores	\$142.256.484

- 4.7. El valor total de las liquidaciones objetivas asciende a una cifra de \$557.816.106. Se recomienda tener este valor como base para auscultar una fórmula de arreglo que permita dirimir cualquier diferencia que exista y que pueda llegar a surgir con ocasión de los tantos veces enunciados, hechos ocurridos el 25 de junio de 2022.

- 4.8. La presente liquidación de perjuicios no comprende el reconocimiento del daño moral de los tenedores por la destrucción total del inmueble. Esto considerando que la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien ha reconocido la procedencia de indemnizar éste perjuicio derivado de daños materiales, lo ha hecho cuando el afectado ha demostrado la producción del mismo. Llegar a un acuerdo que dirima la controversia existente en este momento y logre precaver un proceso judicial, conllevaría a un ahorro total frente a la indemnización de este perjuicio

Hasta el momento el perjuicio no está probado, lo que no implica que en un escenario judicial, se llegue a acreditar y resulte mandatorio proceder con su indemnización, que podría oscilar entre los 30 y 50 SMLMV para cada uno.

- 4.9. Una vez determinada la fórmula de arreglo con base en la cual se iniciarán las negociaciones, se debe estudiar la propuesta de cara a las condiciones del seguro (deducible y coaseguro) con el fin de vincular al acuerdo al asegurado y a las coaseguradoras.
- 4.10. También es importante generar los acercamientos con Vanti S.A. E.S.P., en procura de hacerlos partícipes en el acuerdo.

- 4.11.** Finalmente, se resalta que un acuerdo con los señores Miguel Gamba, María de los Ángeles Espitia Peña y Jesús Gruesso en el que se reconozca la indemnización del daño emergente generado por la destrucción total del inmueble donde residían con su grupo familiar, no cierra las puertas a que en el futuro puedan presentarse otras reclamaciones de terceros que acrediten un mejor derecho. Estás deberán atenderse y responderse dependiendo de lo que los reclamantes logren acreditar en su momento. Es fundamental insistir en que la indemnización de los señores Gamba, Espitia y Gruesso se recomienda con base en los perjuicios que han acreditado como tenedores del mismo. Esto no implica que si más adelante llega una solicitud indemnizatoria de un poseedor o propietario la misma no se deba atender.

Seguiremos comprometidos con cualquier requerimiento o solicitud que se lleve con relación al asunto, y es todo un gusto poder contribuir en la defensa necesaria.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Director General